



Ministerio de Transporte
República de Colombia
NIT. 899.999.055-4

Prosperidad
para todos

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20121340558791



16-10-2012



Bogotá, 16-10-2012

Señor
LUIS ARTURO PEÑA SIERRA
Carrera 103 B 133 16
Bogotá

Asunto: Tránsito. Cancelación de la Licencia de Conducción. Artículo 26 C.N.T.T.

Mediante la comunicación del asunto, radicada con el número 2012-321-063449-2, solicita concepto en relación con la cancelación de la Licencia de Conducción del artículo 26 del Código Nacional de Tránsito Terrestre.

Sobre el particular, esta Oficina Asesora de Jurídica da respuesta en los siguientes términos:

En primer lugar es preciso señalar que la Ley 1383 del 16 de marzo de 2010, por la cual se modifican algunos artículos de la 769 de 2002 y se dictan otras disposiciones, establece en el artículo 7º lo concerniente a la suspensión y **cancelación** de la Licencia de Conducción y las causales por las que proceden así:

"ARTÍCULO 7º, El artículo 26 de la Ley 769 de 2002, quedará así:

Artículo 26. Causales de suspensión o cancelación. La licencia de conducción se suspenderá:

- 1. Por disposición de las autoridades de tránsito, basada en la imposibilidad transitoria, física o mental para conducir, soportado en un certificado médico o en el examen de aptitud física, mental o de coordinación expedida por un Centro de Reconocimiento de Conductores legalmente habilitado.*
- 2. Por decisión judicial.*
- 3. Por encontrarse en estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas determinado por la autoridad competente de conformidad con lo consagrado en el artículo 152 de este Código.*
- 4. Por prestar servicio público de transporte con vehículos particulares, salvo cuando el orden público lo justifique, previa decisión en tal sentido de la autoridad respectiva. (Negrillas fuera del texto).*

La licencia de conducción se cancelará:

- 1. Por disposición de las autoridades de tránsito basada en la imposibilidad permanente física o mental para conducir, soportada en un certificado médico o en el examen de aptitud física, mental y de coordinación motriz expedido por un Centro de Reconocimiento de Conductores legalmente habilitado.*

Avenida Eldorado CAN Bogotá, D. C. - Colombia - Teléfonos: (57+1) 3240800 Fax (57+1) 4287054
<http://www.mintransporte.gov.co> - E-mail mintrans@mintransporte.gov.co -

quejasyreclamos@mintransporte.gov.co

Horario de Atención al Ciudadano: Sede Central Lunes a Viernes de 8:30 a.m. - 4:30 p.m., línea Gratuita Nacional 018000112042

P.



Ministerio de Transporte
República de Colombia
NIT. 899.999.055-4

Prosperidad
para todos

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20121340558791



16-10-2012



2. Por decisión judicial.

3. Por muerte del titular. La Registraduría Nacional del Estado Civil está obligada a reportar a los sistemas creados por los artículos 8 y 10 del presente ordenamiento, el fallecimiento del titular.

4. Reincidencia al encontrarse conduciendo en cualquier grado de estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas determinado por autoridad competente, en concordancia con el artículo 152 de este código.

5. Por reincidencia en la prestación del servicio público de transporte con vehículos particulares sin justa causa.

6. Por hacer uso de la licencia de conducción estando suspendida.

7. Por obtener por medios fraudulentos la expedición de una licencia de conducción, sin perjuicio de las acciones penales que correspondan.

Parágrafo. La suspensión o cancelación de la licencia de conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el período de la suspensión o a partir de la cancelación de ella.

La notificación de la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, se realizará de conformidad con las disposiciones aplicables del Código Contencioso Administrativo.

Transcurridos tres años desde la cancelación, el conductor podrá volver a solicitar una nueva licencia de conducción. (Negrillas fuera del texto).

De otra parte y en cuanto a las sanciones es preciso señalar que el artículo 20 de la Ley 1383 del 16 de marzo de 2010, modificatorio del 122 de su homóloga 769 de 2002, preceptúa:

“ARTÍCULO 20. El artículo 122 de la Ley 769 de 2002, quedará así:

Artículo 122. Tipos de sanciones. Las sanciones por infracciones del presente Código son:

1. *Amonestación.*
2. *Multa.*
3. *Retención preventiva de la licencia de conducción.*
4. *Suspensión de la licencia de conducción.*
- 5.
6. *Suspensión o cancelación del permiso o registro.*
7. *Inmovilización del vehículo.*
8. *Retención preventiva del vehículo.*
9. *Cancelación definitiva de la licencia de conducción.*

Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción, independientemente de las sanciones ambientales a que haya lugar por violación de cualquiera de las regulaciones, prohibiciones y restricciones sobre emisiones contaminantes y

Avenida Eldorado CAN Bogotá, D. C. - Colombia - Teléfonos: (57+1) 3240800 Fax (57+1) 4287054

<http://www.mintransporte.gov.co> - E-mail mintrans@mintransporte.gov.co -

quejasyreclamos@mintransporte.gov.co

Horario de Atención al Ciudadano: Sede Central Lunes a Viernes de 8:30 a.m. - 4:30 p.m., línea Gratuita Nacional 018000112042



Ministerio de Transporte
República de Colombia
NIT. 899.999.055-4

Prosperidad
para todos

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20121340558791



16-10-2012



*generación de ruido por fuentes móviles. (Negrillas fuera del texto).
(...)"*

A su turno el artículo 21 de la ley en cita, modificatorio del 131 de la Ley 769 de 2002, expresamente consagra lo relativo a la sanción de multa, los eventos en los que procede y el monto de la misma. Igualmente preceptúa eventos precisos en los que procede la suspensión y la **cancelación de la licencia de conducción** y la inmovilización del vehículo un ejemplo claro de ello lo constituye el conducir en **segundo y tercer grados de embriaguez**, por cuanto la norma nos remite a lo establecido para el efecto en el artículo 152 de la misma disposición legislativa, la cual fue modificada por el artículo 25 de la Ley 1383 de 2010 y por el artículo 1º de la Ley 1548 del 5 de julio de 2012.

En cuanto a la **reincidencia**, el artículo 124 del Código Nacional de Tránsito Terrestre contempla ésta figura jurídica y preceptúa en su parágrafo lo siguiente: "*Se considera **reincidencia** el haber cometido más de una falta a las normas de tránsito en un periodo de seis meses*".

Significa lo anterior que si bien el artículo 124 del Código Nacional de Tránsito Terrestre consagra la **reincidencia**, también ese mismo ordenamiento legal trae **disposiciones especiales a las cuales se les debe dar aplicación de manera precisa cuando quiera que a ello haya lugar**, para lo cual deberá observarse en qué calidad actúa el actor, valga decir si lo hace como conductor se le deberá aplicar la figura de la **reincidencia** siempre y cuando que ella ocurra en la dicha calidad, por ejemplo, cuando quiera que el conductor del vehículo infrinja las normas de tránsito y **reincida** en infracción a ellas, en un lapso de seis (6) meses.

Ahora bien, el artículo 7 de la Ley 1383 de 2010, modificatorio del artículo 26 de la Ley 769 de 2002, determina las cuatro (4) precisas causales de suspensión de las licencias de conducción, e igualmente las siete (7) causales específicas por las cuales procede la **cancelación** de dicho documento y respecto de la **reincidencia**, se encuentra contemplada en los numerales 4 y 5 de dicha disposición, que versan sobre la **reincidencia en estado de embriaguez** o bajo los efectos de drogas alucinógenas determinado por autoridad competente, de conformidad con el artículo 152 del Código Nacional de Tránsito Terrestre en el primero de los casos o por **reincidencia** en la prestación del servicio público de transporte en vehículos particulares, en el segundo evento.

Lo anterior significa que en cada caso concreto, deberá determinarse cuál es la causal de **reincidencia**, para darle aplicación a la norma respectiva, por cuanto, la **reincidencia** a cualquiera de las normas del Código de Tránsito, se encuentra en el artículo 124 de la Ley 769 de 2002 y en el artículo 7 de la Ley 1383 de 2010, se establecen 4 precisas causales, por las que procede la suspensión de la Licencia de Conducción y 7 causales para la Cancelación del documento en mención, en donde se observa la **reincidencia por encontrarse en estado de embriaguez**, haciendo la remisión a la aplicación del artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 25 de la 1383 de 2010 y por la Ley 1548 del 5 de julio de 2012, eventos en los que se dará aplicación al artículo 152 en comentario, **toda vez que constituye una norma especial y posterior dentro del mismo ordenamiento jurídico**.

Así las cosas y respecto a la consulta formulada por usted, ha de concluirse entonces que en el evento en

Avenida Eldorado CAN Bogotá, D. C. - Colombia - Teléfonos: (57+1) 3240800 Fax (57+1) 4287054

<http://www.mintransporte.gov.co> - E-mail mintrans@mintransporte.gov.co -

quejasyreclamos@mintransporte.gov.co

Horario de Atención al Ciudadano: Sede Central Lunes a Viernes de 8:30 a.m. - 4:30 p.m., línea Gratuita Nacional 018000112042



Ministerio de Transporte
República de Colombia
NIT. 899.999.055-4

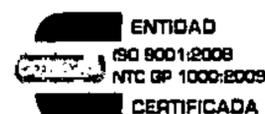
Prosperidad
para todos

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20121340558791



16-10-2012



que se le imponga la sanción de cancelación de la licencia de conducción, por expresa disposición legal, transcurridos tres (3) años desde la cancelación, el conductor podrá volver a solicitar una nueva licencia de conducción.

Por último y en lo que atañe a la reincidencia, por la misma se entiende que el conductor del vehículo **reincida** en infracción a las normas de tránsito, para el presente caso, conducir en estado de embriaguez, en un lapso de seis (6) meses.

En los anteriores términos se absuelve de forma abstracta el objeto de consulta, concepto que se emite de conformidad con lo preceptuado en los artículos 14 y 28 de la Ley 1437 de 2012 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" (ambas normas declaradas inexecutable con efecto diferido por la sentencia C- 818 de 2011, hasta el 31 de diciembre del 2014).

Atentamente,

ÁLVARO GUTIÉRREZ BOTERO
Jefe Oficina Asesora de Jurídica (E)

Proyección: MERCEDES PRIETO M.
Revisó: CLAUDIA MONTAÑA C.
Fecha de elaboración: 16.10.12
Número de radicado que respalda: 20123210634492
Tipo de respuesta Total (S) Parcial ()